JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ**, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo aprehendido e identificado con placas **WDN346** al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que su cliente se acogió al procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual cursó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO bajo el radicado 2021-188. Indica que en el mismo se profirió auto de admisión el día 22 de junio de 2021 y que a dicho procedimiento se vinculó debidamente la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual participó activamente dentro del procedimiento.

No obstante, adujo que extrañamente el BANCO DAVIVIENDA S.A. de una forma desleal y por fuera de los principios de la buena, mientras negociaba dentro del procedimiento Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante decidió iniciar un proceso Ejecutivo con Título Prendario el día 20 de agosto de 2021, fuera de los parámetros del Código General del Proceso, en especial de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545.

Reseñó que dicho proceso llevó a la detención del vehículo de su prohijada EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, mediante el cual además sustentaba sus ingresos, lo que conllevo a que la misma no pudiese continuar con la negoción de deudas, en tanto sus ingresos se vieron directamente afectados, no quedando más que irse a la liquidación patrimonial.

Resaltó que el BANCO DAVIVIENDA S.A. tuvo en la audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante conocimiento de su actuar desleal, no dando ninguna solución.

Señaló que la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ hoy se encuentra en Liquidación Patrimonial ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por lo cual solicitó reformar, modificar y/o revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estados el día 14 de marzo de 2022, donde se ordena entregar al BANCO DAVIVIENDA S.A. el vehículo aprehendido e identificado con placas WDN346, en razón que la misma fue ilegal, en virtud a una inducción al error que provocó la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. a este estrado judicial.

Finalmente, destacó que el domicilio contractual de su prohijada es la ciudad de San José de Cúcuta, donde la misma adelantó en su momento el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

TRASLADO DEL RECURSO

Por su parte, la apoderada del acreedor garantizado se refirió en primer lugar al contrato de prenda (garantía mobiliaria) suscrito con la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ, donde se constituyó prenda (garantía

mobiliaria) sobre el vehículo de propiedad de la deudora y garante. Asimismo, hizo alusión al trámite seguido por la entidad a fin de ejercer el mecanismo de pago directo del vehículo, lo que llevó a la presentación de la solicitud que nos ocupa y a la asignación a este despacho, como autoridad competente para conocer de la misma. De otra parte, efectúo un resumen de las actuaciones adelantadas por el despacho.

Frente a los argumentos del recurso adujo que en ningún momento actuó de manera desleal, ni tampoco por fuera de los principio de la buena fe, destacó que el trámite adelantado es de carácter extrajudicial, y que la acción de pago directo (ejecución de garantía mobiliaria) regido por la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no corresponde a un trámite de un *"proceso ejecutivo con título prendario",* por lo cual no califica como una demanda, ni se pretende el pago o cobro de la obligación, tampoco se trata de un procedimiento de ejecución especial de la garantía.

Indicó que en el caso en concreto el acreedor se limita a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas WDN346, y en tal sentido no es procedente el numeral 1 del art 545 del C.G.P., pues no se procura la consolidación de un derecho (declarar una situación jurídica) o perseguir la recuperación de una prestación respaldada de un título calificado, si no una condición contractual previa y de garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, con el objetivo de solventar el pago de la relación negocial causal con la materialización del bien caucionado, conforme el art. 52 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Finalmente indicó que la ejecución de la garantía mobiliaria tiene origen contractual y no judicial, y que el mecanismo de pago directo es una mera solicitud judicial pactada entre las partes, por lo cual solicitó dejar sin efecto al recurso de reposición radicado por el abogado de la deudora y garante y en su lugar continuar con el trámite del asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

De la revisión del plenario se extrae que, en el presente asunto, se pretende la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **WDN346** de propiedad de la deudora y garante **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ,** con apoyo en lo dispuesto en el art. 60[1] de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 (Mecanismo de ejecución por pago directo), y el Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 (Diligencia de aprehensión y entrega) del Decreto 1835 de 2015.

---

[1] ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (…) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. relativo a los efectos de la solicitud de negociación de deudas, que: *"1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*** (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, conviene precisar que el presente asunto (Diligencia de aprehensión y entrega) no se enmarca en ninguno de los casos citados en las normas transcritas, en tanto no se trata de un proceso ejecutivo como tal, sino de un simple procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, esto es una solicitud especial establecida para aquellos casos en que no se realiza la entrega del bien de manera voluntaria por parte del deudor y garante, ósea que la norma no contempla trámites pues solo se refiere a procesos y bajo ese entendido no habría lugar a declarar la nulidad de lo aquí actuado.

Sobre esa base, en principio, la **única función judicial** que se adelanta es la de aprehender el vehículo objeto de la garantía y luego de cumplida tal actuación entregárselo al acreedor garantizado, a quién sin duda le compete dar cumplimiento a los efectos que establecen las normas que regulan el procedimiento de negociación de deudas, pues es este quien tramita la ejecución por pago directo, conforme las disposiciones legales previstas para el efecto, máxime si tiene conocimiento del inicio del proceso de negociación de deudas y se hizo parte del mismo, como se destaca de las pruebas aportadas por el apoderado de la deudora.

No obstante, no debe perderse de vista que el trámite adelantado por este despacho –diligencia de aprehensión y entrega- no es autónomo y surge precisamente de un proceso de ejecución, que adelantó el acreedor garantizado, posterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Al respecto, aduce la apoderada del acreedor garantizado que su actuar se encuentra avalado por el art. 52 de la Ley 1676 de 2013. El cual reza:

> *"**ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.***
> *Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.*
> *Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal."

Al respecto, observa el despacho que el formulario de registro de ejecución se realizó por parte del acreedor el 22 de julio de 2021 mientras que la admisión al procedimiento de negociación de deudas de la deudora, (al que por demás fue vinculado el acreedor garantido) data del 22 de junio de 2021, esto es antes del inicio del mecanismo de **pago directo** y en consecuencia bajo la prerrogativa del numeral 1 del art. 545 del C.G.P., no le era dable al acreedor garantizado dar inició a ningún proceso ejecutivo o de dicha naturaleza y para la exclusión de la garantía de la masa de la liquidación debía entonces elevar la respectiva solicitud ante el Juez del concurso.

Así las cosas, como quiera que conforme lo informado por el apoderado de la deudora a la fecha cursa proceso de liquidación patrimonial contra la señora **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** no es posible en el asunto ordenar la entrega del vehículo objeto del presente trámite al acreedor garantizado, en tanto todos los bienes del deudor hacen parte de dicha liquidación y corresponderá al Juez del concurso decidir sobre la exclusión de la garantía de la masa de la liquidación, de acuerdo a la suficiencia de activos para cubrir los créditos adeudados, conforme lo previsto en los Artículos 50, 51 y 52 de Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, establece el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P que, al proferirse la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, se debe *"**Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos**..."*

A su vez, establece el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. como efecto de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial *"7. **La remisión de todos los procesos ejecutivos** que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**"*

Bajo este escenario, como quiera que no le era dable al acreedor garantizado iniciar el proceso de ejecución que derivó en la solicitud de aprehensión y entrega que nos ocupa, este despacho revocará el auto atacado y en su lugar ordenará dejar a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el vehículo identificado con placas WDN346, por ser esta la autoridad que conoce del proceso de liquidación y a quien le corresponde autorizar o no la ejecución de la garantía mobiliaria que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de marzo de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** a disposición del **JUZGADO**

CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA la orden de aprehensión y el vehículo identificado con placas **WDN346**, para que haga parte del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ,** bajo el radicado No. **54001-40-03-004-2021-00593-00,** por ser la autoridad a quien le compete autorizar o no la ejecución de la garantía mobiliaria que nos ocupa, conforme las consideraciones expuestas. Remítase copia del presente expediente digital a dicho estrado judicial. Déjense las constancias a que haya lugar.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL - JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ**, informándole que el vehículo identificado con placas **WDN346** queda a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ**, bajo el radicado **No. 54001-40-03-004-2021-00593-00.**

CUARTO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL, SIJIN, GRUPO AUTOMOTORES,** informándole que la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con placas **WDN346** queda a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la señora **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ,** bajo el radicado **No. 54001-40-03-004-2021-00593-00.**

QUINTO: Declarar terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN y ENTREGA** de garantía mobiliaria adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ.**

SEXTO: En su oportunidad archívense el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2021-00712**